

**Modificando el artículo 27° de la Ley de Bancos Hipotecarios.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 27° de la Ley de Bancos Hipotecarios, de 2 de enero de 1889, en los siguientes términos:

Las cédulas serán retiradas de la circulación, ya por entrega directa que de ellas hagan los deudores hipotecarios, en pago de amortizaciones extraordinarias, en cuyo caso serán recibidas por su valor a la par, o ya mediante sorteos a los que se destinarán las cantidades que el Banco haga efectivas por concepto de devolución de capital.

Para facilitar la amortización de préstamos con cédulas emitidas por otros Bancos o que siendo emitidas por el mismo Banco, correspondan a períodos distintos al que pertenece el préstamo amortizado, los Bancos quedan facultados para proceder en la forma prescrita en el párrafo 5° del inciso c, del artículo 32° de la ley N° 6126, (1) reformada en virtud de la autorización N° 6621. (2)

La facultad de proceder conforme al párrafo anterior, se hace extensiva a lo contenido en el párrafo 4° del artículo 33° de la misma ley, con el objeto de que el Banco pueda retirar el superávit de garantía que, en determinada época, pueda existir en algunos períodos de préstamos para utilizarlo en otros períodos en que sea necesario el refuerzo de la garantía.

Artículo 2°—En los remates de inmuebles, hechos conforme a las leyes de Bancos Hipotecarios, es válido el convenio de éstos con los subastadores, para subrogarse en el capital reducido del préstamo, a la fecha del remate y continuar en el servicio que corresponde a dicho préstamo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*C. Reátegui Morey*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*I. A. Brandariz*.

(1) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXII, Pág. 169.

(2) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXIII, Pág. 237.